

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de ALBA CRISTINA ORDÓÑEZ MUÑOZ contra CARLOS ALFONSO VÁSQUEZ PULIDO, RAD. 2006-00620.

Como quiera que durante los meses de noviembre y diciembre de han venido entregando los dineros que por títulos judiciales se encontraban a disposición de este Despacho, no hay necesidad de ordenar la entrega de los mismos, por lo que, sin existir peticiones pendientes de resolver, se ordena a la secretaría del Despacho mantener el expediente en la secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c8c43c8672b2f34511a111ecb441da73fdd4f20178151242f64f4270e4161a**

Documento generado en 19/12/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JUAN CARLOS BELTRÁN PÉREZ, RAD. 2019-00740.

En atención al poder de sustitución, otorgado por el apoderado del único heredero reconocido de la parte actora, al Dr. HERNANDO SALAMANCA VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería a este último como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido (archivo 40).

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud obrante en archivo 37 del expediente digital, que presenta el apoderado judicial del único heredero reconocido, la misma se niega como quiera que no cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 572 del Estatuto Tributario.

Finalmente, respecto a la solicitud, realizada por el apoderado de la parte interesada, obrante en archivo 38 del expediente digital, se le hace saber al memorialista que debe estarse a lo resuelto en auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), archivo 35 del expediente digital, en cuanto a que previo a decretar la partición y en este sentido nombrar partidor, se le requiere para que acredite el cumplimiento de las exigencias realizadas por la Secretaria Distrital de Hacienda (archivo 20) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (archivo 21).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7473cb92b3672519e3b3bd118468dbc9f8fa596f41b0992bb9da4564a6ac6227**

Documento generado en 19/12/2023 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DIVORCIO DE MAURICIO PEÑUELA BECERRA CONTRA
LUZ MARINA OLARTE CAMACHO, RAD. 2019-00798.

Por sido interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante (archivo 68) contra la sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2023 (archivo 67), el mismo se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C. G. del P., previas constancias del caso. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9ab745bf70f56009498db0c4d33810f318c70fcb13f9059c4a7b62d28e23f9**

Documento generado en 19/12/2023 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE
FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA EN CONTRA DE Z.J.A.O.,
REPRESENTADO LEGALMENTE POR BRENDA OLAYA TORRES,
Y GUSTAVO ALEXANDER RUÍZ RODRÍGUEZ, RAD. 2021-36.**

Se tiene en cuenta que el demandando, dentro del término de traslado contestó la demanda (archivo 56 del expediente digital), sin proponer excepciones.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 228, en concordancia con el artículo 386 del C. G. del P., se decreta prueba de ADN al grupo conformado por los señores BRENDA OLAYA TORRES, GUSTAVO ALEXANDER RUÍZ RODRÍGUEZ y el menor Z.J.A.O., por medio del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay. **Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva al aludido laboratorio.**

Se advierte a las partes que deberán prestar su colaboración a efectos de realizar la práctica de la prueba de ADN, para lo cual deben comparecer en la hora y fecha que el mencionado laboratorio les indique, portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandada, Z.J.A.O., representado legalmente, por su madre, la señora BRENDA OLAYA TORRES, que debe cubrir con los gastos que dicha prueba genere.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada JULIANA MALDONADO VERNAZA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (archivo 57 del expediente digital).

Finalmente, frente a la solicitud realizada por la parte actora, visible en el archivo 58 del expediente digital, tendiente a la desvinculación del proceso del demandante; se le hace saber a la apoderada que como quiera que las pretensiones de la demanda están centradas en la impugnación de la paternidad y al reconocimiento de la filiación paterna, la resolución correspondiente se llevará a cabo al momento de proferir la decisión de fondo en relación con el presente proceso; de manera que siendo el señor Fredy Enrique Agamez Prada, es el promotor del proceso no puede ser desvinculado del mismo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef69ead1851971cbcf8492d03c19a73c93a9b644e63344ff177ef69d1ee71f1e**
Documento generado en 19/12/2023 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LUIS ORLANDO PRECIADO GARCÍA contra ADRIANA MARLENE CÁRDENAS ORTIZ, RAD.2021-00065.

Se reconoce personería jurídica al abogado OMAR CORREDOR, como apoderado de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido (archivo 58 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)**

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee56a73731d9b50fb94e86092251f068a516efc6552fd1808de4359e5160590**

Documento generado en 19/12/2023 02:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Nulidad de la Partición de INÉS GÓMEZ CALDERÓN contra MARÍA HELENA VEGA MERCHAN, LEONEL VEGA GÓMEZ y CARMENZA VEGA GÓMEZ en su calidad de herederos determinados del causante SEGUNDO VEGA ALDANA, e igualmente contra los herederos determinados del causante, RAD. 2021-00103.

Por sido interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante (archivos 37) contra la sentencia del 27 de noviembre de 2023 (archivo 36), el mismo se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C. G. del P., previas constancias del caso. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1f2761d1bbe5f9334b444654e45cc8483aac2660cc1b2af113f396d2ce247d**

Documento generado en 19/12/2023 02:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA CAROLINA BURGOS JULIO EN CONTRA DE OSCAR ABEL CUEVAS MANCERA, RAD. 2021-00244.

Previo a realizar manifestación sobre el mandamiento de pago, se ordena oficiar a la Dirección Nacional de Inteligencia DNI, para que se sirva certificar el salario devengado por el señor **OSCAR ABEL CUEVAS MANCERA**, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. 79.809.095, incluyendo primas, bonificaciones y demás emolumentos que recibe el mencionado ciudadano, desde el 25 de julio 2022 a la fecha.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ
(2)**

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f253f6212e5c33690e0092984e13927f8a6e336e905abf7f50f0035a58b28a3**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA CAROLINA BURGOS JULIO EN CONTRA DE OSCAR ABEL CUEVAS MANCERA, RAD. 2021-00244. (medidas cautelares).

En atención a lo dispuesto en auto de la misma fecha, una vez se obtenga respuesta a lo allí requerido, se hará pronunciamiento a las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ
(2)**

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d5afdbfaab0e2736af2ee234da9d0c8fc08f19a853446716e3d6a74a69cf5**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)*

**REF. PROCESO DE SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE PATRIA
POTESTAD DE KATHERINNE JULIETTE REYES VERGARA EN
CONTRA DE CAMILO ANDRÉS MARTINEZ MARADEY (SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora KATHERINNE JULIETTE REYES VERGARA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MARADEY, para que previos los trámites legales, se le suspenda al demandado, los derechos de patria potestad que tiene respecto de su menor hija L.I.M.R., por haberla abandonado al nacer.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El demandado CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MARADEY abandonó a su menor hija LINDA ISABEL MARTÍNEZ REYES desde el día de su nacimiento y jamás le ha suministrado suma alguna para los alimentos cóngruos de la menor, ni para sus necesidades básicas como alimentación, educación, vestuario, salud, vivienda, recreación, sustrayéndose absolutamente de sus obligaciones de padre con respecto a la menor.

b. La demandante es la persona que ha sufragado todos los gastos de manutención y necesidades básicas antes descritas, durante toda la existencia de la niña.

2.1. La demanda fue admitida por de privación de los derechos de la patria potestad, se ordenó impartirle el trámite respectivo, así como el emplazamiento de la parte demandada.

3.1. Realizado el emplazamiento del demandado, mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se designó un curador ad litem, profesional del derecho que tras aceptar el cargo, se procedió a su notificación y dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos, ser una afirmación que no puede validar o infirmar; respecto de las pretensiones, dijo no oponerse siempre y cuando se prueben los hechos de la demanda relativos al abandono que se atribuye al padre de la menor L.I.M.R., señor CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MARADEY, así como el cumplimiento de las exigencias de que trata el artículo 315 del C.C. Propuso como excepción la "GENÉRICA o INMONINADA", la que sustentó en que de encontrar el Despacho probada alguna excepción que derrumbe parcial o totalmente las pretensiones de la demanda, solicita sea declarada la misma.

3.2. En el desarrollo de la audiencia inicial, en la etapa de saneamiento del proceso, a petición de la señora curadora ad litem del demandado y la señora Defensora de Familia, se ordenó oficiar a la EPS SANITAS S.A.S. con la finalidad de que informara al Despacho la empresa a través de la cual el demandado hace cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, o en su defecto, informara el sitio de residencia reportado por el demandado, a fin de que pudiera concurrir personalmente al proceso y ejerciera el derecho a la defensa.

3.3. Se obtuvo la comparecencia del demandado al proceso dado que suscribió junto con la demandante, un acta de conciliación, en cuya cláusula primera, exponen las partes: "El señor Camilo Andrés Martínez Maradey, padre biológico de la menor de siete (7) años, L.I.M.R., expresa libre y voluntariamente ceder la patria potestad de la menor, por no contar con los medios necesarios para sufragar los gastos de alimentos, educación, recreación y vestuario de la menor otorgándole la patria potestad total y absoluta a la madre de

la menor, señora Katerinne Juliette Reyes Vergara, quien puede sostener a la menor contando con los medios económicos, éticos y morales generados en el ejercicio de su profesión, este acuerdo entre las partes se da, dado que la menor no convive con el padre biológico”.

4°. Agotada la instrucción del proceso, se escuchó los alegatos de la parte demandante, quien solicitó que se deje la patria potestad de la niña en cabeza de su progenitora conforme lo prevé el artículo 315 del C.C. con base en la jurisprudencia que citó en sus alegatos sobre la pérdida de los derechos de la patria potestad en los eventos en los que el cónyuge da lugar a la separación de cuerpos; por su parte, la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, expuso que la madre de la niña ha iniciado el proceso de privación de los derechos de patria potestad y en este caso quedó demostrado que el demandado abandonó sus obligaciones económicas y emocionales para con la niña desde cuando contaba con una edad muy corta; por ello, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

5°. Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con apoyo en el registro civil de nacimiento de la niña L.I.M.R., nacida el 31 de julio de 2015, se acredita ser hija de los señores JULIETTE REYES VERGARA y CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MARADEY, partes de esta contienda.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se debe precisar que en este caso, aun cuando la

demanda se admitió como de privación de los derechos de patria potestad, lo cierto es que conforme con el tenor literal de la misma, se advierte que lo pretendido por la parte actora es la suspensión de los derechos de la patria potestad, pretensión para la cual no advierte el Despacho inconveniente alguno que se analice si la causal prevista en el numeral 2° del artículo 315 del C.C. se configura, pues si con base en ella puede obtenerse la privación de los derechos de la patria potestad, también puede analizarse si hay lugar a la suspensión de tales derechos.

Descendiendo al caso puesto en consideración del Despacho, se advierte que con arreglo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, para que se configure dicha causal se exige la demostración de un "abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos", pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor "sea absoluto y que obedezca a su propio querer" (sentencia T- 953 de 2006). orientación en ese mismo sentido ha sido determinada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, en donde en relación con el motivo del numeral 2° del artículo 315 del Código Civil, expresó:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.

"(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al

padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres...".

De acuerdo con el anterior derrotero, entrará el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados en el presente proceso con el fin de establecer si los hechos en que se sustentaron las súplicas de la demanda, quedaron demostrados.

Como elementos de prueba, se tiene que obran en el proceso, los siguientes:

- Se aportó como elemento de prueba el ejemplar del registro civil de nacimiento de la niña L.I.M.R., en el que figura las partes de esta contienda, como sus progenitores.

- Obra en el archivo 6 del expediente la entrevista realizada a la niña, por parte del profesional del ICBF, quien refirió que al indagar sobre la figura paterna, "resalta tres figuras representativas Augusto Yaya, Ovidio abuelo materno, Camilo (progenitor), quien reside con un abuelo. La niña resalta que convivió con el señor Camilo cuando ella era pequeña pero sus padres se separan, ella quedando al cuidado de su figura materna, sus padres no pudieron convivir ya que tuvieron conflictos; la niña resalta que ella si desea estar con su papá, pero él no la visita, la última vez que vio a Camilo fue por video llamada; que el señor Camilo trabaja constantemente por esa razón no la visita, sin embargo, le refiere a la NNA que desea verla y estar con ella, hechos que generan ilusión en la NNA, ocasionándole afectación a nivel emocional por figura paterna no cumplir con el espacio de visitas.

Que la niña cuenta con fuerte vínculo afectivo con sus abuelos maternos quienes han apoyado en su cuidado, frente a familia extensa paterna indica que no los ve hace mucho tiempo después de separados; reitera que el señor Camilo la llama o escribe a su figura materna para saber de ella sin embargo la niña reconoce que su padre no realiza por parte económico para cubrir su manutención.

- Obra en el archivo 39 del expediente un escrito signado por ambos extremos de la contienda el once (11) de mayo del año que avanza a través del cual, el demandado manifestó que como padre biológico de la menor de siete años L.I.M.R., "expresa libre y voluntariamente ceder la paria potestad de la menor, por no contar con los medios necesarios para sufragar los gastos de alimentos, educación, recreación, salud y vestuario de la menor otorgándole la patria potestad total y absoluta a la madre de la menor señora KATHERINE JULIETTE REYES VERGARA, quien puede sostener a la menor contando con los medios económicos, éticos y orales generados por el ejercicio de su profesión, este acuerdo entre las partes se da dado que la menor no convive con el padre biológico".

- Se escuchó en interrogatorio a la demandante, KATHERINE REYES, quien no manifestó hecho alguno la perjudique o beneficie a su contraparte.

- Se escuchó en declaración al señor WILLIAM RICARDO OROZCO VARGAS, cuñado de la demandante, quien expuso tener conocimiento que las partes duraron poco tiempo de novios, luego nació la niña; que la demandante vivía con su suegro, pero con el demandado solo lo vió tres o cuatro veces en el barrio; afirmó que ha sido la demandante quien ha estado a cargo de la niña, junto con sus suegros; refirió haber conocido al demandado a través de Katerin cuando se lo presentó como novio; que Katherine vive en Subachoque con Carlos Yaya, quien es la actual pareja; que sepa, el demandado no tiene contacto con la menor; sabe que en el nacimiento de la niña estuvo presente y en el barrio se veía como tres o cuatro veces. Expuso, que sepa, el demandado no buscó a la niña, tampoco ha provisto económicamente para la manutención de la menor. Afirmó que la niña tiene como referente paterno al abuelo, el señor OVIDIO REYES. Que Katherine es contadora pública y desconoce a qué se dedica el progenitor de la niña; no sabe cuándo fue la última vez en que el señor Camilo vio a la niña y no sabe por qué su alejamiento. Que si el demandado hubiera querido contactar a la niña, podría hacerlo porque sus suegros siempre han vivido en el mismo sitio y él, el demandado, conoció a Katernie viviendo con los padres. Refirió

que él no ve al padre de la menor hace aproximadamente siete años, desde cuando nació la niña y sabe que cuando la niña tenía tres años, fue la última vez que la niña y el padre se pudieron ver, hecho del que tiene conocimiento por comentarios de su esposa.

- DIANA REYES, hermana de la demandante, expuso que las partes iniciaron una relación no formal e intentaron tener una relación, pero desafortunadamente CAMILO nunca fue del todo sincero, se fue deteriorando al poco tiempo la relación, que la decisión de él fue irse desde cuando su hermana se encontraba en embarazo siendo ella quien cubrió los gastos, junto con la ayuda tanto de ella, de la deponente, como la de sus padres. Que la pareja no tuvo convivencia; que ella, estuvo cuando la niña nació y la doctora que atendió el parto de la niña le permitió al demandado estar en el mismo, pero después la presencia de Camilo fue intermitente, pues estuvo más ella pendiente de la niña que el papá; que ella, la declarante, procuraba visitar a la demandante dos o tres veces entre semana; que su sobrina tendría como un año de vida cuando vio a CAMILO ANDRÉS, que de hecho no recuerda la última vez que vio al demandado. Que la niña identifica como padre a su progenitor sobre todo porque la niña fue bebé canguro y también ayudó con el cuidado de la menor; que es su hermana y el esposo quienes proveen lo necesario para su manutención. Que de querer el demandado ubicar o visitar a la niña, él tiene los medios para hacerlo porque mantienen los números de contacto y ha sido su voluntad no visitarla; que al comienzo, la niña se afectó por la ausencia del padre y por ello tuvo acompañamiento en el colegio y ahora con la deponente, sobre el manejo de las emociones.

- OVIDIO REYES, padre de la demandante, refirió haber visto al demandado cuando era novio de su hija, fue como en los años 2016 o 2017, y solo lo vio una vez. Dijo constarle que en el año 2015 resultó embarazada, después del nacimiento de la niña, la menor y su hija se fueron para su casa de habitación; y como a los dos años, al parecer volvió con Camilo y luego regresó a la casa; posteriormente consiguió su apartamento, pero llevaba la niña a su apartamento (del deponente). Refirió que de acuerdo con lo que dice la demandante, el demandado nunca ha dado dinero alguno para la manutención de la niña; que su hija y la

niña vivieron hasta el año 2019 y luego se fueron para un apartamento Santa Rosita y allá supuestamente vivía con Camilo y luego vivió en Zarzamora; no sabe cuándo Camilo volvió a ver a la niña; afirmó que desde un principio la niña le dice papá a él, al deponente, hasta la fecha. Que en este momento quienes proveen lo necesario para el sostenimiento de la niña son la demandante y el esposo.

- AUGUSTO YAYA, esposo de la demandante, expuso que conoció a la demandante a través de un trabajo que tienen en común en el año 2018, ocasión en la que vivía sola con la niña en su apartamento; en el año 2019 se fue a vivir con la demandante y a raíz de ello, sabe que ha sido su esposa quien ha llevado la carga económica que tiene frente a la manutención de la niña y no ha conocido desde esa época, que el demandado haya tenido contacto con su menor hija. Que la niña denomina al abuelo como papá y desde hace dos años, la niña le dice a él papá, pero el referente paterno siempre lo ha tenido del abuelo; que ha sido la demandante quien siempre ha provisto económicamente para el sostenimiento de la menor y desde que él está con la demandante, ha sido ella quien llevan los gastos de la niña; y que él ha prestado todo su apoyo de manera integral en favor de la niña.

- Se escuchó en entrevista la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, quien refirió que le dice "papi" al abuelito y a su padre Augusto, y le dice papi a él porque lo quiere mucho, además porque estuvo con su mamá cuando ella estaba pequeña; que tiene dos hermanos de nombres Dominic y Antonella; que el hermanito tiene año y medio y la niña tres años. Que para un cumpleaños, Camilo le envió unos chokolatines y un panda, y que muy seguramente se lo envió a sus papitos (abuelitos) porque él no sabe donde vive ahora.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, para el Despacho no existe el menor asomo de duda que los hechos en que se fundamentó la causal invocada para obtener el despacho favorable de las pretensiones de la demanda quedaron demostrados, pues los declarantes, al unísono, manifestaron que el demandado se ha desprendido de sus obligaciones como padre, no ha respondido económicamente por la niña, tampoco la visita y quien provee todo lo necesario para su sostenimiento es la progenitora; es más, al demandado no se le ha prohibido tener un acercamiento a su menor

hija, de manera que la ausencia y el abandono que ha mantenido el padre respecto de la niña, ha sido por su voluntad, tal y como lo refirió la declarante DIANA REYES, hermana de la demandante y aun cuando en este momento la niña reside fuera de la ciudad de Bogotá, tal circunstancia no imposibilita tener contacto con la menor, pues conforme lo refirió la citada deponente, todos conservan los mismos números telefónicos de contacto y los padres de la demandante aun conservan el mismo domicilio, sitio en el que el demandado conoció a la demandante.

La ausencia del demandado en la vida de la niña queda corroborada aun más por el hecho de que la niña tenga como referente paterno al progenitor de la aquí demandante, señor OVIDIO REYES, según lo testificó el citado ciudadano y luego, al señor AUGUSTO YAYA, quien es el esposo de la demandante, asertos que quedaron corroborados por la niña L.I.M.R. en la entrevista realizada por el Despacho, pues adujo decirle "papi" a su abuelito y al señor AUGUSTO YAYA, a quien quiere mucho porque ha estado con ella desde cuando era pequeña; aseveraciones que es claro, ponen en evidencia aun más el abandono al que ha mantenido el demandado a su menor hija.

Aunado a lo anterior, se tiene la propia manifestación hecha por el demandado a través del escrito que milita en el archivo 39 de las presentes diligencias, el que comporta una confesión espontánea en torno al abandono al que ha mantenido la niña, pues expuso no contar con los medios económicos para sufragar los gastos de alimentos, educación, recreación, salud y vestuario de la niña y que por ello, otorgaba "la patria potestad total y absoluta a la madre de la menor señora KATERINE JULIETTE REYE VERGARA"; es decir, conforme con tal manifestación, resulta claro que es su deseo despojarse de los derechos que atañen al ejercicio de la patria potestad por carecer de los recursos económicos para solventar las necesidades de la niña, manifestación que corrobora lo expuesto tanto por la demandante como por los testigos de cargo, en que es la demandante quien ha provisto por todas las necesidades de la niña.

Así las cosas, demostrado como se encuentra el total abandono del demandado frente a su menor hija, el Despacho acogerá las pretensiones de la demanda y como consecuencia, se suspenderá

al demandado los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hija L.I.M.R., se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña y se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO; SUSPENDER los derechos de patria potestad que tiene el señor CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ MARADEY sobre su menor hija L.I.M.R., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor L.I.M.R.. para lo cual se ordena librar el oficio a la Notaria respectiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual deberá fijar como agencias en derecho, la suma de #1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f981b09eee6e8ff6288b35eb46c4b440fb3ec8cfd678f851263fb14b658b1c3

Documento generado en 19/12/2023 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE RONALD YESID MUR FLOREZ, RAD. 2022-135.

La señora **GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ** actuando como representante legal de su hijo menor de edad M.I.M.R. y por intermedio de su apoderado, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **RONALD YESID MUR FLOREZ**, con el fin de obtener el pago de las cuotas adeudas en favor de su hija.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la suma total de \$9.158.696, y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El señor **RONALD YESID MUR FLOREZ**, se notificó de manera personal el día 21 de marzo de 2023, conforme se evidencia en acta obrante en el archivo 11. En la misma fecha, la Secretaría procedió a enviarle el enlace del proceso al correo electrónico proporcionado por el interesado (archivo 12).

El demandado, a través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito (archivo 13), de las cuales se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. (archivo 15) y las mismas fueron recorridas en tiempo por la demandante (archivo 16).

Ahora bien, dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del código general del proceso, el día dieciséis (16) de noviembre de 2023, en la cual las partes llegaron a un acuerdo frente al monto de la deuda por valor de \$14.700.000 al mes de diciembre del presente año, sobre el que se dispuso se ordenaría seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ** actuando como representante legal de su hija menor de edad M.I.M.R. y en contra del señor **RONALD YESID MUR FLOREZ**, en la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$14.700.000) al mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**, una vez se remita el expediente a la oficina de reparto para los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d028213d2b0ee136361a76b4bba030e114eec5d434784ca2506feef64cb49c**

Documento generado en 19/12/2023 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de WILMAR ENRIQUE Y DARLIN DAYANA CARDOZO MARTÍNEZ contra RAFAEL CARDOZO RONCANCIO, RAD. 2023-00192.

En vista del registro civil de nacimiento de la señora Leidy Johana Cardozo Martínez, aportado por la apoderada de la parte actora, visible en el archivo 26 del expediente digital, mediante el cual se acreditó su calidad de heredera del fallecido, RAFAEL CARDOZO RONCANCIO, se ordena citar a la mencionada ciudadana, como sucesora procesal del hoy fallecido RAFAEL CARDOZO RONCANCIO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, a fin de que concurra a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86db8eaff987b7f56d2ed8a5e1ce4996065ee057f63df4965ae4063886cbc4b**

Documento generado en 19/12/2023 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de WILMAR ENRIQUE Y DARLIN DAYANA CARDOZO MARTÍNEZ contra RAFAEL CARDOZO RONCANCIO, RAD. 2023-00192. (Medidas Cautelares).

En vista de la respuesta allegada por BANCO DE BOGOTA, visible en el archivo 09 del expediente digital, se hace saber a la misma que el extracto bancario que se requiere es a partir de la fecha en la cual nació la obligación de **RAFAEL CARDOZO RONCANCIO** en favor de los demandantes; esto es por medio de Acta de Conciliación No. 3613/08 RUG14548, celebrada el día dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008).
Por Secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7870d1dc69947e7b6dff909d1d8ca6f25781939297918a198305cf39edd69699**

Documento generado en 19/12/2023 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LAURA LICED CASTAÑEDA BELTRÁN representante legal del menor de edad D.S.O.C., contra JULIAN ALBERTO OSORIO GARCÍA, RAD. 2023-00439.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de las diligencias de notificación obrantes en el archivo 09, acredítese la fecha en envío y recepción de los mensajes, para efectos de controlar los términos con los que cuenta el extremo demandado para contestar demanda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c5319dc3ba025d906a684b66c9c642fbc72f3cd96320f10b07f48618906ad**

Documento generado en 19/12/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de GERMAN CAMARGO FORERO contra DEISI CATALINA MOJICA RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00484.

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación obrantes en el archivo 07, como quiera que revisado el escrito contentivo de la demanda, encontró el Despacho que el escrito de demanda que fue remitida a la parte pasiva, no es el mismo que fue admitido por el Despacho; puede observarse, por ejemplo, que en el escrito enviado el hecho primero de la demanda indica:

“PRIMERO: Mi poderdante, GERMAN CAMARGO FORERO y la señora DEISI CATALINA MOJICA RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio Civil ante notario, el 19 de diciembre de 2013, el cual fue protocolizado en la Notaria 23 del Círculo de Bogotá, el 19 de diciembre de 2013.”.

Mientras que la demanda admitida por el Juzgado se lee en dicho hecho:

“PRIMERO: Mi poderdante, GERMAN CAMARGO FORERO y la señora DEISI CATALINA MOJICA RODRIGUEZ , contrajeron matrimonio Civil ante la notaria 23 del Círculo de Bogotá, el 19 de diciembre de 2013 . el cual fue protocolizado en la Notaria 23 del Círculo de Bogotá, el 19 de diciembre de 2013.”.

Así mismo, se advierte que el hecho tercero de la demanda enuncia el tiempo y los supuestos fácticos en los que se afianzan las causales subjetivas para obtener la pretensión del divorcio, y en el escrito de demanda enviado a la demandada solo se hace mención al tiempo de la separación de hecho y cuál era el domicilio conyugal; en general, los hechos de la demanda genitora del presente proceso, son disímiles a los contenidos en el escrito de demanda enviado a la parte pasiva.

De lo anterior es claro que, en el documento enviado con la notificación referida, existen diferencias, con el escrito que se allegó a reparto, por tal motivo no se puede tener por notificada a la demanda del auto admisorio del presente proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 08 y 10, y con el propósito que la demandada pueda ejercer debidamente el derecho a la defensa, se ordena a la Secretaría, llevar a cabo la notificación a la demandada DEISI CATALINA MOJICA RODRÍGUEZ, conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico del cual se remitió la solicitud de marras, dejando las constancias

de envío y el respectivo acuse de recibido de la diligencia de notificación, así como adjuntando la documental correspondiente. Secretaría proceda de conformidad.

Por último, se requiere a la parte demandante para que de las explicaciones correspondientes del por qué el escrito de demanda remitido a la demandada con el fin de que ésta asumiera la defensa de sus derechos, difiere del escrito de demanda que dio lugar al presente proceso. Para tal efecto, se ordena, por Secretaría, librar las correspondientes comunicaciones, tanto al apoderado, como al demandante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097a534377217fed88a6717c7c303917e496364a08dc7919c393c951490b3467**

Documento generado en 19/12/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ANGÉLICA TORRES PEDREROS, RAD. 2023-00739.

*Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ANGÉLICA TORRES PEDREROS**, fallecida el día 02 de agosto de 2019, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **FLOR MARINA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ** como heredera de la causante **ANGÉLICA TORRES PEDREROS**, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

*En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **REINERY RODRÍGUEZ TORRES, LUZ ALBA RODRÍGUEZ TORRES, ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES, MOISÉS ELÍAS RODRÍGUEZ TORRES y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES** en su calidad de hijos de la causante, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les defirió por el fallecimiento de la causante.*

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

*De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, de quien en vida se identificó como **ANGÉLICA TORRES PEDREROS** efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.*

Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería a la abogada **NYDIA MARCELA PÉREZ CORREDOR**, como apoderada de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4790aeb39f50ac2df9aaf42f0b9f8fdd47a390e21981f77ac4bc428003c4142**

Documento generado en 19/12/2023 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de LUZ STELLA HERNÁNDEZ DE ARTUNDUAGA, RAD. 2023-00741.

*Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **LUZ STELLA HERNÁNDEZ DE ARTUNDUAGA**, fallecida el día 06 de octubre de 1996, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **RONNY MANUEL ARTUNDUAGA HERNÁNDEZ** como heredero de la causante **LUZ STELLA HERNÁNDEZ DE ARTUNDUAGA**, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **RAFAEL ARTUNDUAGA BERMÚDEZ** como cónyuge supérstite de la causante **LUZ STELLA RODRÍGUEZ DE ARTUNDUAGA**, quien opta por gananciales.

*De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, de quien en vida se identificó como **LUZ STELLA RODRÍGUEZ DE ARTUNDUAGA** efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.*

*Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería al abogado **ARMANDO PINZÓN CAMARGO**, como apoderada de los interesados aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85fd6b2f781899f319ae7f5014f8a9099e8fae71183e579cf793e1595e8257f**

Documento generado en 19/12/2023 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>